

AUTO No. 02791

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2014ER145814 del 3 de septiembre de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 9 de julio de 2015, al establecimiento denominado **BAR SON Y SALSALSA**, ubicado en la calle 59 C sur No. 49 - 08 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el Acta/Requerimiento No. 2820 de 9 de julio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **BAR SON Y SALSALSA**, para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de dos (2) cabinas y una (1) rockola, al interior del establecimiento, con los cuales se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial en horario nocturno, contenidos en la Resolución No. 627 de 2006.
- Remitiera a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

AUTO No. 02791

Que esta entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2820 de 9 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 23 de octubre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12524 del de diciembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente a la entrada principal del establecimiento	1.5	08:35:53 pm	08:50:59 pm	73,1	69,2	70,83	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento durante 10 minutos.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{eqres} : Ruido residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L_{90} y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)}) : \mathbf{70,83 \text{ dB(A)}}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **70,83 dB(A)**

“(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 23 de octubre del 2015 a partir de las 20:32 horas, se encontró el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales. Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **BAR SON Y SALSA**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

AUTO No. 02791

El volumen con que ponen la música en el establecimiento supera los límites establecidos de emisión de ruido percibidos al momento de llegar al sitio. Por observancia técnica al momento de la llegada se determina que no cuenta con obras de insonorización, las cabinas son ubicadas cerca a la puerta y al fondo del establecimiento pero el ruido no es moderado, No tiene contrapuerta que aislé el sonido.

*El establecimiento de comercio tiene aproximadamente 53 m², adicionalmente la puerta de ingreso es de aproximadamente de 2*2,5m. Permaneciendo abierta. El techo es de concreto al igual que las paredes, el suelo esta enchapado en baldosa sin embargo no hay ninguna obra que permita el control de presión sonora. La ubicación de las cabinas no son las adecuadas y el tamaño de las mismas no es acorde al tamaño del establecimiento comercial por lo que la afectación es mayor hacia el exterior.*

(...)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- *En la visita de inspección realizada el 23 de octubre del 2015, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no son las adecuadas para dar cumplimiento a la normatividad legal ambiental vigente, por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que el establecimiento denominado **BAR SON Y SALSA SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006. Para una zona **Residencial** en horario **Nocturno**.*
- *Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR SON Y SALSA** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.*
- *El funcionamiento de **BAR SON Y SALSA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del

AUTO No. 02791

ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 12524 del 2 de diciembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) cabinas y una (1) rockola), utilizadas en el establecimiento denominado **BAR SON Y SALSA**, ubicado en la calle 59 C sur No. 49 - 08 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., incumple presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **70.83 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Aunado, presuntamente existe una vulneración al artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y al artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, al parecer el establecimiento denominado **BAR SON Y SALSA** según acta de visita del 23 de octubre de 2015, no cuenta con registro mercantil y según los datos consignados en el Concepto Técnico No. 12524 del 2 de diciembre del 2015, es propiedad y/o responsabilidad del señor **JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.646.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de

AUTO No. 02791

la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **BAR SON Y SALSA**, ubicado en la calle 59 C sur No. 49 - 08 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., de propiedad y/o responsabilidad del señor **JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.646, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **70.83** dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta entidad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio

Página 5 de 8

AUTO No. 02791

ambiental en contra del señor **JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.646, en calidad de propietario del establecimiento **BAR SON Y SALSA**, ubicado en la calle 59 C sur No. 49 - 08 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.646, propietario y/o responsable del establecimiento **BAR SON Y SALSA**, ubicado en la calle 59 C sur No. 49 - 08 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 6 de 8

AUTO No. 02791

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON JAIME PEREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.646, propietario y/o responsable del establecimiento **BAR SON Y SALSA** según acta de visita del 23 de octubre de 2015, ubicado en la calle 59 C sur No. 49 - 8 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona residencial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de 70,83 dB(A) y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.646, propietario del establecimiento **BAR SON Y SALSA**, en la calle 59 C sur No. 49 - 08 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario y/o responsable del establecimiento **BAR SON Y SALSA**, señor **JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.646, o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016

AUTO No. 02791



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1031

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/07/2016
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160613 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/07/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C: 53092221	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------